REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	GUSTAVO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00169**-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001**-2019-00169-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva mediante la cual el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicitó se librara orden de pago a favor de esta última y en contra de GUSTAVO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 6.794.978.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 29 de octubre de 2019, hasta cuando se verificara el pago total, y que se les condenara a pagar las costas del proceso.

Para tal fin, allegó como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20140109017, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 31 de diciembre del 2014, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.oo), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1º. de enero de 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 29 de octubre del año próximo pasado, fecha desde la cual manifestó el extremo actor que declaró extinguido el plazo.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que hacía uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de octubre del año inmediatamente anterior, se dispuso que ordenaría el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisficiera totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha ocho (8) de julio del año que corre, se libró mandamiento ejecutivo mediante el cual se le ordenó a GUSTAVO DURÁN SALCEDO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 6.794.978.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media

vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 29 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pagara totalmente dicha obligación.

Los demandados, GUSTAVO DURÁN SALCEDO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO**,** en escrito allegado al correo institucional del juzgado, manifestaron que se daban por notificados del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, señalando expresamente la fecha del mismo, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

a. En caso de falta de aceptación
b. En caso de aceptación parcial
c. En caso de falta de pago total o parcial
d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, **NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de GUSTAVO DURÁN SALCEDO y JESÚS MARÍA DURÁN SALCEDO**.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

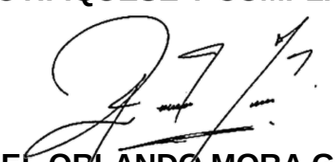

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO ANTONIO NORIEGA RODRÍGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00395**-00

Procede este Despacho mediante el presente proveído a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha seis de los corrientes, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo, en relación con los numerales 3º. y 4º., el primero de ellos, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas y, el segundo, a la negativa del juzgado a ordenar oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, COMFAORIENTE, para que informe el lugar de residencia, dirección electrónica y datos de ubicación del demandado.

En relación con la primera inconformidad manifestada, dice la memorialista que nos encontramos frente a un proceso con garantía personal y que el art. 83 aplica para procesos que versen sobre inmuebles, por lo tanto, la primera parte de dicha normativa no es aplicable en el presente caso, pues se persigue son bienes inmuebles no afectados con garantía real y, por tanto, la disposición aplicable es la que establece que, “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En tal sentido, es irrefutable que en el inciso quinto del art. 83 del C.G.P., se establece, como bien lo acota la señora apoderada, que en las demandas donde se pidan medidas cautelares, se deben determinar las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar de su ubicación, sin embargo, debe precisarse que dicha preceptiva exige la determinación del bien o bienes, lo cual no puede limitarse a la escasa indicación de su matrícula inmobiliaria, de lo que corresponde al Despacho inferir por obvia razón que se trata de un bien inmueble.

Dentro de los múltiples usos, unos de los más comunes, de la palabra determinar, se encuentran los del establecimiento de límites de algo y los de señalar las características que ostenta.

Entones, así las cosas, a la obligación de determinar los bienes objeto de persecución, no puede atribuírsele una interpretación tan restringida, pues la palabra determinar es, en este preciso caso, un verbo que se utiliza para fijar o hacer claros los elementos de los bienes perseguidos, dentro de los cuales, por lo menos, deben hallarse el tipo de bien, dirección de ubicación o nombre con el cual se conoce en la región, si es un predio de tipo rural, y sus linderos, además de la respectiva matrícula inmobiliaria.

Ahora, nótese que en la solicitud ni siquiera se indica dónde se encuentran ubicados los mismos y si bien se indican sus números de matrículas inmobiliarias que corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, bien pueden estar ubicados en cualquier otro de los municipios con

cobertura de dicha oficina registral, y es deber de quien pide la medida, precisar donde se hallan.

Así las cosas, no se repondrá el numeral tercero de la parte resolutiva de dicho proveído.

Ahora, con respecto a la negativa a oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, COMFAORIENTE, debe este admitirse que fue infortunada dicha decisión pues, ciertamente el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., habilita al demandante para que solicite al juez que oficie a determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, como a bien tuvo lugar de advertirlo la apoderada de la parte actora, lo cual fuerza al Despacho a revocar el numeral cuatro de la parte resolutiva del auto y, en su defecto, se ordenará librar la respectiva comunicación por la secretaría del juzgado.

De igual manera, en escrito separado, la mandataria judicial del extremo actor advierte al juzgado sobre el error cometido en el mandamiento ejecutivo en relación con el segundo apellido del demandado, en el que, efectivamente, involuntariamente se indicó que su nombre era PEDRO ANTONIO NORIEGA SÁNCHEZ, cuando su nombre correcto es PEDRO ANTONIO NORIEGA RODRÍGUEZ, yerro que será del caso corregir en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Corregir el numeral primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha seis de los corrientes, el cual quedará conforme al siguiente tenor:

   Ordenar a PEDRO ANTONIO NORIEGA RODRÍGUEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 19.998.974,oo) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 1º. de mayo del año en curso, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, junto con el corregido, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. No acceder a reponer el numeral tercero del auto recurrido, el cual se mantendrá incólume.

3. Revocar el numeral cuarto del auto de mandamiento ejecutivo materia del recurso y, en su defecto, ordenar solicitar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, COMFAORIENTE, se sirva suministrar al Despacho la información registrada en su base de datos, que permita la localización del demandado. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	HERMINIA CHONA ALVERNIA
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00403**-00

Procede este Despacho mediante el presente proveído a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el numeral tercero auto por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo, relacionado con la negativa del juzgado a ordenar oficiar a COMPARTA EPS-S, para que informe el lugar de residencia, dirección electrónica y datos de ubicación de la demandada.

No obstante advierte este operador judicial que la memorialista no acierta la fecha del auto, indudablemente se refiere al mandamiento de pago, adiado siete de los corrientes.

Entrando en materia, debe admitirse que fue infortunada dicha decisión pues, como acertadamente lo acota la memorialista en los fundamentos del recurso, el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., habilita al demandante para que solicite al juez que oficie a determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, lo cual fuerza al Despacho a revocar el numeral tercer de la parte resolutiva del auto y, en su defecto, se ordenará librar la respectiva comunicación por la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Revocar el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo materia de recursos y, en su defecto, ordenar solicitar a COMPARTA EPS-S, se sirva suministrar al Despacho la información registrada en su base de datos, que permita la localización de la demandada. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

N O T I F Í Q U E S E

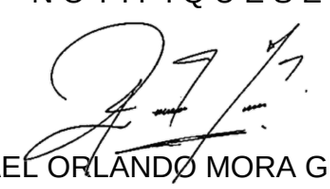

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"
Demandado	EMEL ANTONIO SANCHEZ DURAN
Radicado	**54-498-40-53-001-2016-00181-00**

El doctor, **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **EMEL ANTONIO SANCHEZ DURAN,** por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título valor base de la ejecución.

3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciese en tal sentido.

4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré, que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C. G.P., cumplido lo cual entréguesele a la demandada, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.

5. Archivar el expediente.

N O*T I F I Q U E S E*

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE
Demandado:	HECTOR LANDAZABAL PERUCHO
Radicado:	54-498-40-03-001-**2016-00511-00**

Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso, presentado por el Arq. FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN para que presenten sus observaciones, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 444 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS
Radicado	544984003001-**2019-00680-00**

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandado	ÉDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRP
Radicado	**54-498-40-53-001-2019-00894-00**

Este Despacho requirió al extremo demandante, para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistido tácitamente el presente proceso y, como consecuencia de ello, se ordenará el desglose de los títulos valores que sirvieron como recaudo ejecutivo y se dispondrá el archivo del expediente

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

1. Dar por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, disponer su terminación.

2. Desglosar y entregar al interesado los títulos valores que sirvieron como recaudo ejecutivo, dejando constancia en ellos el motivo de la terminación de la actuación.

3. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ